

Las competencias entre los jueces ordinarios y los jefes de zona del mismo distrito judicial deben dirimirse por las Cortes Superiores.

Competencia negativa del Juez de primera instancia de Pasco, inhibiéndose de conocer en la causa seguida contra el guardia Abraham Arenas, por creer que su conocimiento corresponde al fuero militar.

Excmo. Señor:

Arenas, perteneciente á la guardia civil del Departamento de Junín, haciendo servicio en la cárcel del Cerro de Pasco, dió muerte de un balazo á otro guardia, de servicio en el mismo local.

Seguida la respectiva instrucción ante el juzgado militar, el Jefe de la Zona sobreseyó definitivamente á fojas 32, por haberse acreditado que el hecho fué casual. Pero, dado cuenta al Consejo de Oficiales Generales, éste declaró insubsistente el auto consultado y mandó devolver el expediente á la Zona para que se inhibiera y lo remitiera á la jurisdicción ordinaria.

El juez del Cerro, doctor Oscar Blondet, se declaró también incompetente, por estimar que el conocimiento corresponde al fuero privativo. Por tal motivo viene la cuestión á VE. para que la dirima.

Arenas, como individuo de la guardia civil, no está, en principio, sujeto á la jurisdicción de guerra, como lo declaró el Consejo de Oficiales Generales, en 27 de abril de 1904. Dicha jurisdicción sólo puede extenderse á tales individuos en

casos especiales, por razón del delito ó del lugar.

El delito de homicidio no es de carácter militar: el Código de Justicia Militar no lo comprende. Las cárceles no son de naturaleza militar: el artículo 14 de dicho Código no las menciona.

No hay razón por consiguiente, para que el hecho practicado por Arenas sea juzgado militarmente.

Sostiene el juez de Pasco que la custodia de presos en la cárcel importa un acto de servicio militar. Eso es discutible. Es cierto que, en esta capital y otras departamentales las fuerzas del ejército proveen, generalmente, las guardias para la custodia de los establecimientos penales. Pero no es porque éstos sean de orden militar, sino porque aun se carece aquí de la guardia especial de cárceles contemplada en el inciso 4.º del artículo 13 del Reglamento de Policía de Seguridad, de 31 de diciembre de 1873.

En todo caso, el punto sería dudoso. Debe, entonces, darse preferencia, á la jurisdicción ordinaria, conforme al artículo 3.º de la ley N.º 272 y 391 del Código de Enjuiciamientos Civil.

Siendo la jurisdicción privativa de excepción, no debe aceptársela sino en los casos perfecta y claramente establecidos por la ley especial de la materia. Es deber de los Fiscales defender la jurisdicción ordinaria (artículo 154 del Código de Enjuiciamientos Civil.)

No es admisible, por tanto, que, cuando la justicia militar se crée incompetente para juzgar á un individuo, como en el caso actual, sea el juez común quien insista en desprenderse de su propia jurisdicción.

Por lo expuesto, el Fiscal es de sentir que, dirimiendo la contienda negativa de competencia, se sirva V.E. declarar que el conocimiento de la causa corresponde al Juez del Cerro de Pasco;

á quien se le devolverán los autos, á fin de que, teniendo presente la ejecutoria de VE. de 14 de diciembre de 1910, resuelva lo que corresponda al estado del juicio; salvo mejor parecer.

Lima, 4 de julio de 1911.

LAVALLE.

Lima, 31 de julio de 1911.

Vistos; en discordia de votos: con lo expuesto por el Señor Fiscal; y atendiendo: á que conforme al artículo primero de la ley número 272 de 27 de octubre de 1906, la competencia suscitada entre el juez ordinario del Cerro de Pasco y el Jefe de Zona Militar de Junín, debe decidirse por la Il^{ta}. Corte Superior de esta capital, por pertenecer ambos juzgados al mismo distrito: mandaron que la presente causa seguida contra el guardia de policía Abraham Arenas, por homicidio, se devuelva á dicha Corte para que proceda con arreglo á la ley citada.

Elmore—Ribeyro—Villa García—Almenara—Barreto—Washburn.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto de señores Elmore y Washburn de conformidad con el dictamen fiscal, porque se dirima la competencia á favor de la jurisdicción ordinaria; y el del señor Villa García porque se dirima á

favor de la jurisdicción de guerra; de que certifico.

César de Cárdenas.

Cuaderno N. 7—Año 1911,

Homicidio con circunstancias agravantes

Juicio criminal seguido contra Santiago Sánchez, por homicidio.—Procede de Cajamarca.

DICTAMEN FISCAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Ilmo. Señor:

El 30 de agosto de 1908 fué procesado Santiago Sánchez por el delito de lesiones graves, inferidas á su padre don Santos Sánchez, el que falleció á los pocos días de haber sufrido las heridas, y como consecuencias de ellas, según puede verse en los dictámenes de los peritos de fojas 4 y fojas 7, ratificados después á fojas 40 y fojas 41.

La prueba de culpabilidad del reo es plena y dá mérito bastante para expedir sentencia condenatoria. En efecto: la víctima de las lesiones, Santos Sánchez, al siguiente día del suceso, dió parte de él, á la policía, y todos los testigos del sumario están conformes en que dicho Sánchez atribuyó el delito á Santiago Sánchez, lo que debe estimarse como un principio de prueba;